

LA EXCEPCION DE SOSPECHA CONTRA LOS CARDENALES DE LA SIGNATURA APOSTOLICA

(Respuesta de la Comisión para la interpretación del Vaticano II)

D. 1) Utrum proponi possit exceptio suspicionis adversus singulos S. R. E. Cardinales Signaturae Apostolicae, et quatenus affirmative.

2) Quatenam via et ratio sit sequenda ad exceptionem suspicionis definiendam.

R. *Affirmative ad primum*, seu exceptionem suspicionis adversus singulos S. R. E. Cardinales Signaturae Apostolicae moveri posse; *ad secundum*, res deferatur Summo Pontifici¹.

1. LA INHIBICIÓN MANDADA Y LAS PERSONAS A QUIENES AFECTA

En las *Normas especiales*, de 25 de marzo de 1968, por las que se rige el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, en experimentación, después de la Constitución Apostólica de Pablo VI "Regimini Ecclesiae Universae", al tratar en el Título I de la constitución del Supremo Tribunal, manda el párrafo 4 del artículo 1: "Iudices, quemadmodum Secretarius, Promotor iustitiae, Defensor vinculi et subsecretarius abstinere debent a causa pertractanda in casibus de quibus in can. 1613, § 1"².

Según estas *Normas especiales* de la Signatura Apostólica están obligados a inhibirse:

a) Los Jueces, que son los doce Cardenales, de los que consta el Supremo Tribunal, incluido el Cardenal Prefecto³.

b) El Secretario, que es un Prelado Superior de primer grado y que está por encima de los Oficiales mayores⁴.

¹ *Pontificia Commissio decretis Concilii Vaticani II interpretandis*, 1 de julio de 1976, en AAS, 68 (1976) 635.

² Estas *Normae speciales in Supremo Tribunali Signaturae Apostolicae ad experimentum servandae post Constitutionem Apostolicam Pauli VI "Regimini Ecclesiae universae"* fueron editadas en la Políglota Vaticana, 1968, en un folleto de 30 páginas en cuarto. No se han publicado en AAS. Pueden verse en "Jus Canonicum", IX (1969) 501-520; en "Periodica", 59 (1970) 114-163. A estas *Normas especiales* precedió la publicación del *Regolamento Generale della Curia Romana*. Hay de él una edición de la Políglota Vaticana, 1968, y se publicó en AAS, 60 (1968) 129-176.

³ *Normas especiales*, arts. 1, § 1, 3 y 4; 8.

⁴ *Normas especiales*, arts. 1, § 4; 2; 9. *Regolamento*, arts. 2, § 2; 6, § 1.

c) El Promotor de la justicia, el Defensor del vínculo, el Subsecretario. Todos son Oficiales Mayores y los nombra el Papa⁵.

d) El Votante que sustituya legítimamente al Promotor de la justicia o al Defensor del vínculo⁶.

e) El Votante o el Referendario de la Signatura Apostólica, que nombrado *ad casum* para hacer las veces de Promotor de la justicia, emite voto final *pro rei veritate*⁷.

2. LOS MOTIVOS DE LA INHIBICIÓN

Los expresan las mismas *Normas especiales*, aunque remitiéndose al canon 1613, § 1⁸.

Por tanto, las causas por las que deben abstenerse quienes están obligados a ello, son las siguientes:

a) Consanguinidad o afinidad en cualquier grado de línea recta o en primero o segundo grado de línea colateral⁹.

b) Motivos de tutela o curatela.

c) Trato íntimo, sea por vida común, sea por consorcio en negocios, sea por muy estrecha amistad.

d) Grave enemistad que lleve consigo malquerencia u odio implacable.

e) Interés especial por lucro que se obtenga o por perjuicio que se impida o evite.

f) Haber desempeñado antes o desempeñar ahora el cargo de procurador o abogado de la parte.

Acerca de si esta enumeración de causas es taxativa o solamente demostrativa, por lo que hace a la obligación de abstenerse, aunque algunos auto-

⁵ *Normas especiales*, arts. 1, § 1 y 4; 2; 10.

⁶ *Normas especiales*, art. 10, §§ 3 y 4, los cuales dicen: § 3. "Tum Promotor Iustitiae tum Defensor vinculi, si impediuntur, substituuntur a Votante, deputando a Cardinali Praefecto". § 4. "Uterque abstinere debet a muneris exercitio in casibus de quibus in canone 1613, § 1, et firmo can. 1614, § 3, quoad alios Tribunalis administratos".

Si no se comprendiera en el párrafo 4 al Votante sustituto, y sólo al Promotor de la justicia y al defensor del vínculo, tendríamos la anomalía de tener que admitir que, después de lo establecido en el art. 1, § 4, resulta superflua la primera parte del párrafo 4 de este artículo 10. Luego este Votante también tiene obligación, si hay caso, de inhibirse.

⁷ *Normas especiales*, art. 115, § 1. Entendemos, dada la división de las *Normas* en tres partes: I.^a "De constitutione et muneribus Supremi Tribunalis", II.^a "De sectione prima", III.^a "De sectione altera", que lo establecido en común sobre cargos e inhibición y recusación en la primera parte, es aplicable en la proporción debida a las dos secciones posteriores.

⁸ *Normas especiales*, arts. 1, § 4; 10, § 4 en la primera parte.

⁹ C. 96, 97.

res¹⁰ estiman que la enumeración hecha puede ampliarse con otras causas; nosotros nos inclinamos más a no extender la obligación de inhibirse más allá de lo que claramente expresa el Legislador, quien expuso y determinó con detalle, en cuanto podía hacerlo, las causas de la obligación de inhibirse¹¹.

3. LA RECUSACIÓN O TACHA DE SOSPECHA

No es lo mismo abstención o inhibición voluntaria por cumplir un deber que impone la ley a quienes desempeñan determinados cargos en los tribunales, que la recusación, la cual propiamente es una excepción de sospecha que las partes oponen contra los jueces o contra los oficiales o ministros del tribunal, con el fin de que no intervenga el recusado en determinada causa.

Es interesante la redacción especial del párrafo 4 del artículo 10 de las *Normas especiales*: "Uterque abstinere debet a muneris exercitio in casibus de quibus in can. 1613, § 1, et firmo canone 1614, § 3, quoad alios Tribunalis administratos".

El lector atento advierte luego que en la primera parte de este párrafo se trata de la obligación de abstenerse, que tienen el Promotor de la justicia y el Defensor del vínculo o, estando éstos impedidos, el Votante que los sustituya; en cambio, la segunda parte se refiere a la recusación por sospecha que las partes pueden oponer contra los otros ministros del Tribunal, según lo establecido en el canon 1614, § 3, el cual regula quién ha de juzgar la excepción de sospecha que se interponga contra el Promotor de la justicia, el Defensor del vínculo u otros ministros del Tribunal.

Indudablemente, existe cierta correlación entre la inhibición y la excepción de sospecha, pero no deben confundirse, porque son figuras jurídicas distintas¹². En efecto, una es la obligación de inhibirse por precepto de la ley, y otra cosa diferente el que el juez u otra persona con cargo en el tribunal, oficial o ministro, pueda ser tachado por sospecha.

De aquí que, a nuestro juicio, no sea infundado, antes muy en consonancia con las normas procesales sobre inhibición y recusación lo siguiente:

a) Cuantos, según las *Normas especiales*, deben inhibirse por alguno de los motivos legítimos, a tenor del canon 1613, § 1, también pueden ser excepcionados como sospechosos por las partes¹³.

¹⁰ T. MUNIZ: *Procedimientos eclesiásticos*, III, n. 147, nota 3; CORONATA: *Institutiones Iuris Canonici*, III, *De processibus*, Turín 1941, n. 1146; LEGA-BARTOCETTI: *Comment. in Iud. Eccles.*, I, p. 220, quien advierte el abuso en que podría incurrirse, si al canon 1613 se le da una interpretación demasiado amplia.

¹¹ ROBERTI: *De processibus*, 1941, I, n. 152, p. 444; WERNZ-VIDAL: *De processibus*, n. 147; CABREROS: *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, BAC, III, n. 360.

¹² I. GORDON: *Normae speciales Supremi Tribunalis Signaturae Apostolicas. Editio aucta introductione, fontibus et notis*, en "Periodica", 59 (1970) 121, nota 11, en la cual dice: "Sensus huius clausulae videtur esse norma implicita in alegato can. 1614, § 3, sc. quod praescriptum can. 1613, § 1, extendi debet ad reliquos omnes Tribunalis administratos".

¹³ *Normas especiales*, arts. 1, § 4; 10, §4 en la parte primera.

b) Los que perteneciendo al Tribunal de la Signatura tienen cargo con actividad de suyo no influyente o menos influyente directamente en las resoluciones, como sucede, por ejemplo, con los ministros inferiores, éstos no están obligados por la ley a inhibirse¹⁴; pero pueden solicitar que se les dispense de ejercer su cargo por alguna causa justa, y a su vez las partes por motivo análogo pueden recusarlos¹⁵.

4. LAS CAUSAS PARA RECUSAR

a) *Según el Código de Derecho canónico*. El canon 1614, que trata de la excepción de sospecha contra jueces, oficiales y ministros del tribunal que interviene en la resolución del incidente, no aduce los motivos que puedan alegarse para fundar la tacha; pero habiendo el canon anterior 1613 enumerado los motivos para la inhibición, es indudable que uno cualquiera de ellos vale para la recusación y además otros distintos análogos, si a juicio discreto del Juez del incidente, son suficientes para infundir sospecha razonable de que la persona recusada podrá influir desfavorablemente en la recta administración de la justicia¹⁶.

b) *Según las Normas especiales de la Signatura Apostólica*. Cuando éstas regulan la propia competencia¹⁷, a tenor del n. 105 de la "Regimini Ecclesiae Universae" y del canon 1603, § 1, n. 2, el artículo 21, § 1, dice: "Suspicionis exceptioni contra aliquem Auditorem S. Romanae Rotae, locum praebent motiva in can. 1613, § 1, recensita". Es decir, los motivos para poder recusar o fundar la excepción de sospecha contra alguno de los Auditores de la S. Rota Romana, son los enumerados en el canon 1613, § 1.

Las *Normas especiales* cuando tratan de la abstención y determinan sus causas remitiéndose al canon 1613, § 1, citan expresamente los cargos a los que incumbe la obligación de inhibirse, pero no mientan la excepción de sospecha¹⁸.

Sin embargo, fluye del contenido de las *Normas* que, si quienes tienen obligación de inhibirse, no se abstienen por la razón que sea, la parte a quien interese puede contra ellos oponer excepción de sospecha, al igual que las mismas *Normas* reconocen explícitamente esta facultad de las partes siempre que abriguen sospecha fundada contra los ministros del tribunal.

Precisamente en este caso único es en el que aparece la recusación con estas palabras del artículo 10, § 4: "Firmo can. 1614, § 3, quoad alios tribunalis administratos".

¹⁴ *Normas especiales*, art. 10, § 4 en la parte última.

¹⁵ Acerca del personal de la Signatura Apostólica, *Normas especiales*, arts. 2-5; 10, § 4; 12-16. I. GORDON: *l. c.*, pp. 91-93. Sobre la recusación, LEGA-BARTOCETTI: *l. c.*, I, p. 223, n. 10; ROBERTI: *l. c.*, I, n. 152, p. 443.

¹⁶ LEGA-BARTOCETTI: *l. c.*, I, p. 223, n. 9; WERNZ-VIDAL: *l. c.*, n. 147, nota 6; CABREROS: *l. c.*, n. 360; SRRD, 15 febrero 1964, c. DE JORIO, vol. 56, p. 143, n. 8.

¹⁷ *Normas especiales*, arts. 17-22.

¹⁸ *Normas especiales*, arts. 1, § 4; 10, § 4 en la parte primera.

Pretendiendo armonizar esto podríamos decir que en el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica:

— Unos cargos llevan consigo, en el supuesto del canon 1613, § 1, el deber de inhibirse;

— A otros cargos distintos de los primeros no les afecta la obligación de inhibirse, pero pueden abstenerse por justa causa, y pueden ser recusados a tenor del canon 1614, § 3.

Pero luego surge esta otra cuestión: ¿Y todos aquellos que tienen obligación de inhibirse pueden ser recusados? Veámoslo.

5. RAZÓN DE LA DUDA SOBRE LA RECUSACIÓN CONTRA LOS JUECES CARDENALES

La duda propuesta a la *Comisión Pontificia* para interpretar los Decretos del Concilio Vaticano II: “Si puede proponerse excepción de sospecha contra cada uno de los Cardenales de la Signatura Apostólica”, lleva en sí implícitamente varios supuestos y un motivo de dudar en lo que se pregunta.

Parece suponer que contra la Signatura Plena o contra el Colegio de cinco Cardenales no cabe de ordinario la facultad de oponer excepción de sospecha.

Supone como indiscutible que hay posibilidad de proponer excepción de sospecha contra cada una de las personas que en la Signatura ejercen cargo distinto del de los Jueces Cardenales, tengan o no obligación de inhibirse.

El motivo de la duda respecto a la tacha individual contra cada uno de los doce Cardenales que juzgan en la Signatura obedece a una práctica admitida en la Curia Romana, en cuya virtud no procedía recusar por sospecha ni en las Sagradas Congregaciones ni en el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica a los Cardenales¹⁹.

Reflejo de esta práctica antigua fue el hecho de que durante la codificación de los sagrados cánones, algunos codificadores estimasen que a más del Romano Pontífice también los Cardenales deberían ser considerados como irrecusables, aunque no exceptuados de la obligación de inhibirse habiendo para ello causa objetiva²⁰.

6. RESOLUCIÓN AFIRMATIVA SOBRE LA DUDA PROPUESTA

En las *Normas especiales*, art. 1, § 4, es manifiesto que los Cardenales Jueces están comprendidos en la obligación de inhibirse, si se da caso de los motivos de inhibición enumerados en el canon 1613, § 1; pero incluso ellos ¿pueden ser recusados igual que el resto del personal activo de la Signatura Apostólica?

¹⁹ LEGA-BARTOCCETTI: *l. c.*, I, p. 228, nota 2. Citan como testigo de esta práctica a DE LUCA: *De iud.*, *Disc.* III, n. 78; pero advierten: “Attamen nemo non videt, satis conveniens esse ut Cardinalis se absteineat (et hoc est in mora) quoties obiectiva causa suspicionis subsistat”.

²⁰ ROBERTI: *l. c.*, I, n. 153, p. 446, nota 3.

Este era el sentido preciso de la duda, a la que respondió afirmativamente la Comisión Pontificia. Y su respuesta es del todo razonable y muy plausible, porque la abstención voluntaria pende de la estimación personal del propio Juez acerca del motivo de ella; mientras que la recusación satisface al derecho natural de defensa que en una controversia judicial no debe negarse a la parte.

Por esto en el derecho eclesiástico antiguo, comparando los juicios humanos o civiles con los eclesiásticos o divinos, se argüía: Si se concede la recusación en los juicios humanos, con mayor motivo debe concederse en los eclesiásticos: “Qui sapiens est intelligat”. Y a continuación: “Revera hinc Iustinianus imperator pius legibus suis promulgare dinoscitur, dicens: Liceat ei, qui suspectum sibi iudicem putat, antequam lis inchoëtur, eum recusare, ut ad alium recurratur. Nam quodammodo naturale est suspectorum iudicum insidias declinare et inimicorum iudicium velle refugere”²¹.

7. PROCEDIMIENTO EN LA RECUSACIÓN

Pudiendo recusar a cada uno de los Cardenales de la Signatura Apostólica, era natural el deseo de averiguar qué procedimiento habrá de seguirse. ¿Será un incidente con procedimiento judicial? ¿Ante quién se propone la excepción de sospecha? ¿Se resuelve con decreto razonado? Todo esto parece que se deseaba averiguar al formular la segunda duda: “Quaenam via et ratio sit sequenda ad exceptionem suspicionis definiendam?”.

La Comisión Pontificia respondió: “Res deferatur Summo Pontifici”. Esta respuesta parece indicar que no es incumbencia de la Comisión dictar al Sumo Pontífice el procedimiento que en cada caso deba seguirse para dirimir el incidente.

No seremos, pues, nosotros quienes delineemos la tramitación de esta cuestión incidental.

8. EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN, SEGÚN EL CÓDIGO

Pero no estará fuera de propósito recordar el procedimiento que se sigue en otras recusaciones de jueces:

a) *Es incidente con carácter judicial*. En los tribunales que conocen causas judiciales el incidente de excepción de sospecha tiene carácter judicial, y su resolución es judicial y motivada²².

b) *No deja de ser judicial*, aunque sea el Obispo quien haya de resolver la cuestión²³.

²¹ Can. 15, C. III, q. V.

²² C. 1840. ROBERTI: *l. c.*, p. 447, IV.

²³ C. 1614, § 1. ROBERTI: *l. c.*, p. 258, n. 2. SRRD, 25 mayo 1962. c. SABATTANI, vol. 54, p. 283, n. 40.

c) *Se propone* ordinariamente antes de la litiscontestación²⁴, y ante juez distinto del recusado. Este acerca de sus cualidades o afecciones subjetivas no puede ser juez y parte. El canon 1614 determina quién ha de ser el juez, en relación con la persona o personas recusadas. Si la excepción se propone contra el Provisor o Viceprovisor juzga el Obispo; si contra alguno de los Auditores de la Rota española, juzga la misma Rota por medio de un turno designado por el Nuncio Apostólico, y si es contra la mayor parte de los Auditores o contra todo el Colegio, juzga la Santa Sede²⁵; si contra alguno de los Auditores de la S. Rota Romana, juzga la Signatura Apostólica²⁶. Antes de la "Regimini Ecclesiae Universae", de 15 de agosto de 1967, si se excepcionaba a algún miembro de la Signatura Apostólica, resolvía el incidente el mismo Supremo Tribunal, y si era contra la mayor parte del mismo, la cuestión se llevaba al Sumo Pontífice²⁷.

d) *Las partes en el incidente*. Una vez propuesta la cuestión de la tacha por sospecha contra el juez, surge una contienda en la que son partes fundamentales el recurrente y el recusado, sin que dejen de intervenir los litigantes de la causa principal y, si participan en el juicio, el Promotor de la justicia y el Defensor del vínculo²⁸.

e) *Citación o notificación*. Algunos procesalistas, fijándose en la judicialidad e importancia del incidente, insisten en que debe citarse al recusado para que conteste y pueda defenderse²⁹; otros, sin embargo, estiman que es suficiente la notificación del libelo con las razones de la tacha³⁰. Uno u otro trámite es necesario en orden a que pueda el recusado ilustrar los hechos y usar de su legítima defensa³¹.

f) *Instrucción y memoriales*. Si el incidente se tramita en forma judicial, los plazos deben ser lo más breves posible para presentar pruebas y un memorial de alegaciones³².

g) *La resolución*. Ordinariamente se dirime el incidente por medio de un decreto decisorio razonado en derecho y en hecho³³.

h) *Inapelabilidad del decreto*. La resolución del incidente con decreto o sentencia interlocutoria es inapelable³⁴, aunque, habiendo caso para ello, podría ser impugnado con querrela de nulidad o con restitución in integrum, según sea la naturaleza del vicio que afecte a la sentencia o decreto³⁵.

²⁴ C. 1617; 1628.

²⁵ Pío XII: *M. p. "Apostolico Hispaniarum"*, 7 de abril de 1947, art. 28.

²⁶ C. 1603, § 1, n. 2: *Normas especiales*, arts. 17, § 2, n. 4; 21.

²⁷ ROBERTI: *l. c.*, I, p. 447, III.

²⁸ C. 1616. "Provida Mater", art. 33.

²⁹ ROBERTI: *l. c.*, I, p. 448.

³⁰ LEGA-BARTOCCEI: *l. c.*, I, p. 230, n. 4.

³¹ C. 1712, § 2; 1840, §§ 2 y 3.

³² C. 1840, § 2.

³³ C. 1840, § 3.

³⁴ Cc. 1618; 1880, n. 7.

³⁵ SRRD, 25 mayo 1962, c. SABATTANI, vol. 54, p. 284, n. 42 y 43.

9. EL PROCEDIMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE SOSPECHA EN LA SIGNATURA APOSTÓLICA.

Como es sabido, la excepción de sospecha contra alguno de los Auditores de la S. Rota Romana es juzgada por el Tribunal de la Signatura Apostólica³⁶. Será, pues, útil conocer qué procedimiento sigue este Supremo Tribunal en la tramitación de este incidente:

a) *Es procedimiento judicial*. De esto no hay duda: En las *Normas especiales* el título IV tiene este epígrafe: "De iudiciali ratione procedendi", y dentro de él está comprendido lo referente a la excepción de sospecha³⁷.

b) *Tiene carácter de recurso*. Se introduce presentando el libelo al Secretario del Tribunal Supremo por medio del Preósito de la Cancillería³⁸.

c) *Notificación al recusado*. El Secretario una vez recibido el libelo decreta que sea notificado al recusado, para que éste pueda dentro del plazo que se le marque presentar sus animadversiones contra las razones del recusante. La notificación ha de hacerse en forma legítima bajo pena de nulidad³⁹.

d) *Información oportuna y breve instrucción*. Este cometido corresponde al cargo del Subsecretario, de quien es instruir las causas, citar, fijar los términos de la contienda y señalar plazos⁴⁰.

e) *Memorial de las partes*. Es una especie de escrito breve de alegaciones que en el plazo de diez días pueden presentar el recusante y el recusado⁴¹.

f) *Dictámenes*. Un Referendario hace la relación del caso, y uno o varios Votantes, y lo mismo el Promotor de la justicia y el Defensor del vínculo si intervienen, dentro del espacio de diez días, presentan sus votos o dictámenes⁴².

g) *Sentencia resolutoria*. Define la cuestión el Cardenal Prefecto, intervinendo el Secretario, el Promotor de la justicia, el Subsecretario y, si lo requiere el caso, también el Defensor del vínculo⁴³. Por mandato del Cardenal Prefecto se pronuncia la decisión, cuyas razones en derecho y en hecho redacta el Votante. La sentencia, que suscriben el Secretario y el Notario, es inapelable⁴⁴.

En lo sustancial no creemos que sea distinto el procedimiento que sigue la Signatura Apostólica cuando juzga acerca de las excepciones de sospecha

³⁶ C. 1603, § 1, n. 2. "Regimini Ecclesiae universae", n. 105; *Normas especiales*, arts. 17, § 2, n. 4; 21.

³⁷ *Normas especiales*, arts. 68-73.

³⁸ *Normas especiales*, arts. 68; 23 y ss.

³⁹ *Normas especiales*, arts. 25-28.

⁴⁰ *Normas especiales*, arts. 11; 68.

⁴¹ *Normas especiales*, art. 69.

⁴² *Normas especiales*, art. 69.

⁴³ *Normas especiales*, art. 70.

⁴⁴ *Normas especiales*, arts. 71 y 72.

que pueden oponerse contra los oficiales y ministros del mismo Supremo Tribunal Pontificio.

Cuando haya motivo de excepción de sospecha contra alguno de los Jueces Cardenales, y el afectado no se abstenga, será el Sumo Pontífice, que está por encima de las normas humanas, quien resuelva en cuanto a la forma y al fondo.

Pero aunque la cuestión esté reservada al Papa; sin embargo, Su Santidad no suele tramitarla personalmente, sino que nombra en cada caso una Comisión especial constituida de ordinario por tres Cardenales, que suelen ser de los que pertenecen a la misma Signatura Apostólica.

LEÓN DEL AMO